



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00113-00. Divorcio Hermes Iván Hurtado Sterling VS Mónica Muñoz Quintana,

---

### SENTENCIA ANTICIPADA No. 29

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada dentro del proceso de divorcio propuesto por el señor Hermes Iván Hurtado Sterling contra la señora Mónica Muñoz Quintana, según los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### 1. Soporte fáctico.

Los demandantes contrajeron matrimonio el día 03 de septiembre de 2007, en la Notaria Única de Vijes y registrado bajo indicativo serial 04719584.

Por el hecho del matrimonio entre los esposos Hermes Iván Hurtado Sterling y Mónica Muñoz Quintana, surgió una sociedad conyugal al no haberse acordado capitulaciones matrimoniales, la cual se encuentra vigente.

Del vínculo matrimonial se procrearon un hijo de nombre Emmanuel Hurtado Quintero, nacido el 18 de diciembre de 2010, quien cuenta con 10 años de edad.

Los esposos Sterling- Muñoz no han llegado a un acuerdo respecto de la cuota alimentaria a favor del menor Emmanuel Hurtado Quintana.

Los cónyuges se encuentran separados de cuerpos, sin convivir bajo el mismo techo, ni hacer vida en pareja y cada uno en residencia separada.

#### 2. Actuación Procesal



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00113-00. Divorcio Hermes Iván Hurtado Sterling VS Mónica Muñoz Quintana,

---

Una vez subsanada la demanda, mediante auto 721 del 9 de septiembre de 2020 se admitió la demanda, ordenó notificar al extremo pasivo, asimismo al procurador y defensora de familia adscrita al Despacho, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los bienes distinguido con matrículas inmobiliarias Nos. 370-709689 y 370-709759, de propiedad del señor Hermes Iván Hurtado Sterling, asimismo, se decretó embargo del vehículo tipo Camioneta, Marca NISSAN, línea KICKS, de placasGCZ488 de propiedad del señor Hermes Iván Hurtado Sterling y el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga depositado la demandada, Mónica Muñoz Quintana identificada.

**Estando en ese estado el proceso, se surtió una jornada de intervención y atención psicosocial en el Sistema Judicial Oral con sesiones individuales llevadas a cabo por la Asistente Social con que cuenta éste Juzgado los días 26 y 29 de enero de 2021, suscribiéndose un documento denominado sesión virtual conjunta con acuerdo conciliatorio en el que las partes convinieron en lo esencial el divorcio por mutuo acuerdo, y respecto a su menor hijo Emmanuel Hurtado Quintana, el cuidado, custodia, potestad, visitas, encontrándose pendiente la fijación de la cuota alimentaria, en tal virtud solicitaron fuera aprobado dictando sentencia anticipada regulando la cuota alimentaria a favor del menor.**

En proveído No. 167 del 5 de febrero de esta calenda, en el cual se incorporó el acuerdo allegado por las partes, así como también se les requirió que en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación del mismo adelantaran las acciones tendientes a conciliar al respecto de los alimentos a favor del menor.

En memorial allegado por el demandante, enuncia que no ha podido conciliar con la demanda respecto de la liquidación de la sociedad conyugal y los alimentos a favor de su menor hijo en común, solicitando que el despacho se pronuncie sobre la liquidación de la sociedad conyugal, además que se restablezcan los derechos del menor E. H. Q., puesto que se encuentra violentado por su madre.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00113-00. Divorcio Hermes Iván Hurtado Sterling VS Mónica Muñoz Quintana,

---

Es por ello que conforme a las previsiones consagradas en el artículo 98 del C.G.P, se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayado del Juzgado).

### CONSIDERACIONES

#### 1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se tiene que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda alguna; de igual forma; la demanda está en forma y esta valoración persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1º del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio de los contendientes.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00113-00. Divorcio Hermes Iván Hurtado Sterling VS Mónica Muñoz Quintana,

---

No se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem; a la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso ya que no hay indebida acumulación de pretensiones, pues las que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

### **2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.**

Determinar si es procedente declarar el divorcio del matrimonio civil celebrado el día 03 de septiembre de 2007, en la Notaria Única de Vijes, entre los señores Hermes Iván Hurtado Sterling y la señora Mónica Muñoz Quintana, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, e igual si es viable acceder al decreto del divorcio por el mutuo acuerdo de cara al acuerdo suscrito por las partes.

Ha de significarse de entrada que emerge vía sentencia anticipada acceder a las suplica de la demanda, tras congregarse los requisitos para tal decisión, empero se regulará la cuota alimentaria del menor Emmanuel Hurtado Quintana, bajo el entendido que los consortes no concertaron este punto.

### **3. Premisas normativas y jurisprudenciales**

El matrimonio está definido en el artículo 113 del C. C., como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en sí mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00113-00. Divorcio Hermes Iván Hurtado Sterling VS Mónica Muñoz Quintana,

---

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida, no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento. Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

(..) respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.<sup>1</sup>

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común, estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia, han sido demarcadas en dos grupos: las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9o del artículo 154 citado y que refiere a:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00113-00. Divorcio Hermes Iván Hurtado Sterling VS Mónica Muñoz Quintana,

---

(...) “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, que en el sentir del legislador, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A esta categoría pertenecen las causales establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil (modificado), las cuales por su naturaleza han sido denominadas como “divorcio remedio”.<sup>2</sup>

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta, para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad de vida que surge con el matrimonio.

Ahora bien, frente al divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo es pertinente indicar que el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha señalado que:

“a partir de la ley 25 de 1992 se incluyó como causal de divorcio el numeral 9 del art. 154 “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, el lógico que se debe admitir como prueba causal, de reunir los requisitos de ley, la confesión del cónyuge demandado. Otra evidente consecuencia de la reforma sobre el punto es que también se permite el allanamiento de la demanda.

Ahora bien, podría argüirse que no tiene sentido confesar si de mutuo acuerdo se puede decretar el divorcio, a no dudarlo la más adecuada de todas las causales pues evita debatir enojosos asuntos familiares que solo mayor daño van a ocasionar a los esposos y su familia; empero, bien puede suceder que un cónyuge quiera el divorcio pero sobre la base que se declare la culpabilidad del otro, hipótesis en la cual mediante el allanamiento o la confesión se obtiene, sin que exista la causal del mutuo acuerdo, la decisión esperada”.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia C-394 de 2017



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00113-00. Divorcio Hermes Iván Hurtado Sterling VS Mónica Muñoz Quintana,

---

Ahora bien, en lo que respecta a los efectos del divorcio la ley establece cuáles son los efectos de la misma, que en síntesis son:

- a) Se disuelve el matrimonio.
- b) Los cónyuges quedan en libertad de contraer otro matrimonio.
- c) Cesan entre los cónyuges los derechos y obligaciones recíprocos.
- d) Se disuelve la sociedad conyugal si existía.
- e) Se condena al cónyuge de mala fe, o culpable si hubo petición de parte, al pago de los perjuicios materiales y morales subjetivos (C.C. artículo 148 y C. de P. C. artículo 443 numeral), siempre que hubiesen sido pedidos y demostrados.

En tal sentido el artículo 160 del Código Civil, dispone: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”*

En cuanto al interés superior del menor, el máximo órgano constitucional ha establecido:

“ (...) una serie de criterios jurídicos y fácticos para implementar el principio del interés superior de menores de dieciocho años, tales como que (i) debe aplicarse de acuerdo con el estudio de cada caso en particular; (ii) tiene como finalidad asegurar los derechos fundamentales del menor de edad y su desarrollo armónico e integral; (iii) debe garantizarse la igualdad entre hijos; (iv) debe buscarse un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes, no obstante lo cual deben prevalecer las garantías superiores de los menores de edad”.

Frente a las características de la obligación alimentaria el mismo alto Tribunal señala:



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00113-00. Divorcio Hermes Iván Hurtado Sterling VS Mónica Muñoz Quintana,

---

“(…) la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”.

### **4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.** –fácticas probadas-

En efecto, si bien uno de los soportes normativos para la pretensión de la parte actora, es el previsto en el numeral 2º del artículo 154 del C.C., en razón a la conducta de la demandada; posteriormente se solicitó por ambas partes la declaración del divorcio mediante el mutuo consentimiento, es decir la causal 9ª del artículo referenciado. De igual manera acordaron cada uno su residencia separada y la propia subsistencia con independencia del otro y con recursos propios; respeto en sus vidas privadas, así como también acordaron lo referente al cuidado, custodia,



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00113-00. Divorcio Hermes Iván Hurtado Sterling VS Mónica Muñoz Quintana,

---

potestad, visitas, de su menor hijo Emmanuel Hurtado Quintana, empero no llegaron a un acuerdo sobre los alimentos a favor del mismo.

Dicho acuerdo suscrito a través de la Asistente Social con que cuenta ésta oficina judicial las partes concertaron lo siguiente:

**“APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO** al que han llegado las partes para este tipo de asuntos, acordado entre los señores **HERMES IVAN HURTADO STERLING y MONICA QUINTANA MUÑOZ**, respecto de su divorcio y de su hijo **EMMANUEL HURTADO QUINTANA**, el cual consiste en: **DIVORCIO:** la pareja conformada por los señores **HERMES IVAN HURTADO STERLING y MONICA QUINTANA MUÑOZ**, aceptan divorciarse de mutuo acuerdo, estableciendo su domicilio cada uno por aparte, lo mismo que asumiendo sus propios gastos.

**CON RESPECTO A SU MENOR HIJO: CUSTODIA:** el cuidado y custodia del menor **EMMANUEL HURTADO QUINTANA** quedará a cargo de su madre señora **MONICA QUINTANA MUÑOZ**, y la **POTESTAD** sobre este será ejercida por ambos padres.

**VISITAS:** el padre señor **HERMES IVAN HURTADO STERLING** compartirá con su hijo **EMMANUEL HURTADO QUINTANA** cada quince (15) días pernoctando desde el sábado a las 8:00 a.m. o antes si es posible, hasta el domingo o lunes si es festivo hasta las 7:00 pm. Esto teniendo en cuenta que el menor estudia en las horas de la tarde.

Se empezará los periodos de visitas alternados por la señora **MONICA QUINTANA MUÑOZ** y el padre tendrá al niño a partir del fin de semana comprendido entre el 06 a 07 de febrero de 2021, y así sucesivamente una semana la madre otra semana el padre.

Si durante la semana el padre o el menor manifiestan su querer de visitarse, la madre facilitará el encuentro previo



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00113-00. Divorcio Hermes Iván Hurtado Sterling VS Mónica Muñoz Quintana,

---

*acuerdo con el progenitor del niño de forma tal que se fortalezca la relación paterno- filial.*

*Cuando el menor este con el padre o viceversa, los señores **HERMES IVAN** y la Sra. **MONICA** facilitaran la comunicación telefónica del menor con el padre que lo tenga, de manera que el niño pueda saber del progenitor que no esté con él y fortalecer sus relaciones parento filiales*

*La señora **MONICA** se compromete a buscar una vivienda cerca del colegio del menor en la ciudad de Cali, con el fin de para facilitarle su desplazamiento a la entidad educativa lo mismo que para estar más cerca el lugar donde vive su padre señor **HERMES IVAN***

*En lo que respecta a las vacaciones de su menor hijo del mes de diciembre, mitad de año, semana santa, semana de receso, serán compartidas en partes iguales por ambos padres.*

*En las fechas de cumpleaños de cada padre, el menor compartirá con este y cuando celebre su fecha de nacimiento los señores **HERMES IVAN** y **MONICA** lo celebraran conjuntamente. .*

**ALIMENTOS:** *En lo que respecta a los alimentos del menor **EMMANUEL HURTADO QUINTANA** no fue posible llegar a una fórmula de arreglo entre las partes, por lo tanto, será un tema de revisión del juzgado, entendiendo que el derecho prevalente de la manutención del menor esta por encima de cualquier situación, dado los derechos de niños, niñas y adolescentes en el marco de la ley.*

*Por todo lo anterior y por haberse realizado la presente sesión de forma virtual, expresamos nuestra aceptación del compendio de nuestro acuerdo, aceptando que el mismo sea firmado por cada parte.*

*El presente documento será firmado por la Asistente Social del Juzgado como responsable del programa de sensibilización lo mismo que por las partes del proceso,*



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00113-00. Divorcio Hermes Iván Hurtado Sterling VS Mónica Muñoz Quintana,

---

*como prueba escrita de realización de la sesión conjunta virtual con acuerdo entre los mismos.”.*

Visto lo anterior, se observa que el mismo satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo.

En cuanto se refiere a los alimentos para el hijo menor de edad, atendiendo al interés superior del menor, así como de la documentación obrante en el expediente se vislumbra que el progenitor del menor por concepto de mesada pensional devenga la suma de \$ 4'761.992 pesos, y sin bien manifiesta que anteriormente tenía un acuerdo verbal con la demandada en cuanto a la cuota alimentaria sufragada por un canon de arrendamiento, en el presente caso no se puede supeditar la obligación alimentaria frente a los supuestos frutos de los bienes habidos en la sociedad conyugal como lo pretende el demandante en esta instancia.

En ese orden, teniendo en cuenta que la custodia y el cuidado personal del menor actualmente lo ejerce la progenitora y quien en la diligencia de sensibilización en intervención de la Trabajadora social del despacho, requirió al demandante la suma de \$ 350.000 mil pesos atendiendo los gastos del menor; empero este no aceptó, se fijará a cargo del señor Hermes Iván Hurtado Sterling, una cuota de alimentos a favor del menor Emmanuel Hurtado Quintana, el equivalente a cuatrocientos mil pesos \$400.000 y cuotas extras en los meses de junio y diciembre en la misma proporción de la cuota mensual; cuotas que deberán ser consignadas los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta que indique la madre del menor.

La anterior cuota será incrementada año a año con el índice de Precios al Consumidor (inciso 8° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia); dinero que deberá ser consignado en la cuenta Bancaria que indique la progenitora del menor, señora Mónica Muñoz Quintana.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00113-00. Divorcio Hermes Iván Hurtado Sterling VS Mónica Muñoz Quintana,

---

Advertir a las partes que la presente determinación además de constituir mérito ejecutivo, no hace tránsito a cosa juzgada y por ello es susceptible de modificarse. Por Secretaria expídanse las copias para los efectos que las partes juzguen conveniente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica la sociedad conyugal entre los cónyuges, conforme al canon 180 del Código Civil, modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, este Despacho declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal Hurtado - Muñoz, siendo facultad de la partes adelantar el trámite de liquidación a través de los mecanismo dispuestos por la Ley, no siendo posible acceder a lo que requiere el demandante en su escrito, por cuanto no es de este trámite la liquidación de la sociedad conyugal de los consortes.

Por otra parte, atendiendo el acuerdo celebrado por las partes, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el proveído No. 721 del 9 de septiembre de 2020, consistentes en el embargo y posterior secuestro bienes distinguidos con matrícula inmobiliaria Nos. 370-709689 y 370-709759, el embargo del vehículo tipo Camioneta, Marca NISSAN, línea KICKS, de placas GCZ488, Modelo 2019, color Gris, tipo de Servicio Particular, Motor HR16-700588T, de propiedad del señor Hermes Ivan Hurtado Sterling con C.C. 4767093, y el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tuviera depositado la demandada, Mónica Muñoz Quintana en la entidad financiera Banco Colombia.

Finalmente, no habrá codena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó oposición y conforme a lo previsto en el artículo 389 del C.G.P, se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios y se dispondrá el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00113-00. Divorcio Hermes Iván Hurtado Sterling VS Mónica Muñoz Quintana,

---

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### FALLA

**PRIMERO. - ACOGER** el acuerdo al que llegaron los señores Faber Alejandro Gallego Tavera y María Juliana Villamil Pinillos, consistente en lo siguiente:

*“**APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO** al que han llegado las partes para este tipo de asuntos, acordado entre los señores **HERMES IVAN HURTADO STERLING y MONICA QUINTANA MUÑOZ**, respecto de su divorcio y de su hijo **EMMANUEL HURTADO QUINTANA**, el cual consiste en: **DIVORCIO**: la pareja conformada por los señores **HERMES IVAN HURTADO STERLING y MONICA QUINTANA MUÑOZ**, aceptan divorciarse de mutuo acuerdo, estableciendo su domicilio cada uno por aparte, lo mismo que asumiendo sus propios gastos.*

***CON RESPECTO A SU MENOR HIJO: CUSTODIA**: el cuidado y custodia del menor **EMMANUEL HURTADO QUINTANA** quedará a cargo de su madre señora **MONICA QUINTANA MMUÑOZ**, y la **POTESTAD** sobre este será ejercida por ambos padres.*

***VISITAS**: el padre señor **HERMES IVAN HURTADO STERLING** compartirá con su hijo **EMMANUEL HURADO QUINTANA** cada quince (15) días pernoctando desde el sábado a las 8:00 a.m. o antes si es posible, hasta el domingo o lunes si es festivo hasta las 7:00 pm. Esto teniendo en cuenta que el menor estudia en las horas de la tarde.*

*Se empezará los periodos de visitas alternados por la señora **MONICA QUINTANA MUÑOZ** y el padre tendrá al niño a partir del fin de semana comprendido entre el 06 a*



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00113-00. Divorcio Hermes Iván Hurtado Sterling VS Mónica Muñoz Quintana,

---

*07 de febrero de 2021, y así sucesivamente una semana la madre otra semana el padre.*

*Si durante la semana el padre o el menor manifiestan su querer de visitarse, la madre facilitará el encuentro previo acuerdo con el progenitor del niño de forma tal que se fortalezca la relación paterno- filial.*

*Cuando el menor este con el padre o viceversa, los señores **HERMES IVAN** y la Sra. **MONICA** facilitaran la comunicación telefónica del menor con el padre que lo tenga, de manera que el niño pueda saber del progenitor que no este con él y fortalecer sus relaciones parento filiales*

*La señora **MONICA** se compromete a buscar una vivienda cerca del colegio del menor en la ciudad de Cali, con el fin de para facilitarle su desplazamiento a la entidad educativa lo mismo que para estar más cerca el lugar donde vive su padre señor **HERMES IVAN***

*En lo que respecta a las vacaciones de su menor hijo del mes de diciembre, mitad de año, semana santa, semana de receso, serán compartidas en partes iguales por ambos padres.*

*En las fechas de cumpleaños de cada padre, el menor compartirá con este y cuando celebre su fecha de nacimiento los señores **HERMES IVAN** y **MONICA** lo celebraran conjuntamente. .*

**ALIMENTOS:** *En lo que respecta a los alimentos del menor **EMMANUEL HURTADO QUINTANA** no fue posible llegar a una fórmula de arreglo entre las partes, por lo tanto, será un tema de revisión del juzgado, entendiendo que el derecho prevalente de la manutención del menor esta por encima de cualquier situación, dado los derechos de niños, niñas y adolescentes en el marco de la ley.*

*Por todo lo anterior y por haberse realizado la presente sesión de forma virtual, expresamos nuestra aceptación del compendio de nuestro acuerdo, aceptando que el mismo sea firmado por cada parte.*



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00113-00. Divorcio Hermes Iván Hurtado Sterling VS Mónica Muñoz Quintana,

---

*El presente documento será firmado por la Asistente Social del Juzgado como responsable del programa de sensibilización lo mismo que por las partes del proceso, como prueba escrita de realización de la sesión conjunta virtual con acuerdo entre los mismos.”*

**SEGUNDO. -EN CONSECUENCIA- DECRETAR** el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores Hermes Iván Hurtado Sterling y la señora Mónica Muñoz Quintana, celebrado en la Notaria Única de Vijes y registrado bajo indicativo serial 04719584, conforme a la casual novena (mutuo acuerdo) del artículo 154 del Código Civil.

**TERCERO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre Hermes Iván Hurtado Sterling y la señora Mónica Muñoz Quintana, formada por el hecho del matrimonio antes referido.

**CUARTO. AUTORIZAR** a los cónyuges las residencias separadas, decretándose que cada uno velará por su propia subsistencia.

**QUINTO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el proveído No. 721 del 9 de septiembre de 2020, consistentes en:

- a) El embargo y posterior secuestro bienes distinguidos con matrícula inmobiliaria Nos. 370-709689 y 370-709759, por secretaria líbrese el respectivo oficio.
- b) El embargo del vehículo tipo Camioneta, Marca NISSAN, línea KICKS, de placas GCZ488, Modelo 2019, color Gris, tipo de Servicio Particular, Motor HR16-700588T, de propiedad del señor Hermes Ivan Hurtado Sterling con C.C. 4767093, Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00113-00. Divorcio Hermes Iván Hurtado Sterling VS Mónica Muñoz Quintana,

---

- c) El embargo y retención de los dineros que a cualquier título tuviera depositado la demandada, Mónica Muñoz Quintana identificada con C.C.No. 31.483.935, en la entidad financiera Banco Colombia. Líbrese el correspondiente oficio.

**SEXTO. FIJAR** a cargo del señor Hermes Iván Hurtado Sterling, una cuota de alimentos a favor del menor Emmanuel Hurtado Quintana, el equivalente a cuatrocientos mil pesos (\$400.000), y cuotas extras en los meses de junio y diciembre en la misma proporción de la cuota mensual; cuotas que deberán ser consignadas los cinco primeros días de cada mes.

La anterior cuota será incrementada año a año con el índice de Precios al Consumidor (inciso 8° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia); dinero que deberá ser consignado en la cuenta Bancaria que indique la progenitora del menor, señora Mónica Muñoz Quintana.

**SÉPTIMO. PREVENIR** a las partes que, en caso de incumplimiento de la obligación aquí fijada, esta decisión presta mérito ejecutivo (artículo 306 y 422 del CGP).

**OCTAVO. SE ORDENA** la incorporación de la intervención socio familiar que culminó con el acuerdo conciliatorio, suscrito por las partes.

**NOVENO. NO HABRÁ** condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO. EXPEDIR** por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

**DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00113-00. Divorcio Hermes Iván Hurtado Sterling VS Mónica Muñoz Quintana,

**NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRONICOS Y A LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES, U OTRA SISTEMA DE COMUNICACIÓN EXPEDITO QUE LAS ENTERE.**

La Juez,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE CALI**

En estado No. **33** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali **25 DE FEBREO DE 2021**

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**  
Secretaria

04

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423996ad894ad69f90a30c2bf0070baa1a868dfb9158d344331b2c8ce254a7f7**

Documento generado en 24/02/2021 02:37:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>